

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE
CALAMA**

Rol:

267-2024

Fecha de sentencia:	13-06-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CALAMA: 13-06-2024 (-), Rol N° 267-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dg4n8). Fecha de consulta: 14-06-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece don -----, abogado, quien deduce recurso de amparo en contra del Juez de Policía Local de Calama, don Manuel Pimentel Mena, y en contra del Secretario del mismo tribunal, don Pedro Rojas Pérez, por amenazar y perturbar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, solicitando a esta Corte de Apelaciones declarar amenazada y perturbada dicha garantía constitucional; adoptar todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales amedrentados y amenazados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales de cada uno de los recurridos; aplicar a los recurridos las sanciones disciplinarias contempladas en el Código Orgánico de Tribunales y el auto acordado N°108 de la Excelentísima Corte Suprema; y, tomar toda otra medida que se estime relevante.

Informaron don Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama y don Pedro Rojas Pérez, Secretario del Juzgado Policía Local de Calama, al tenor del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La parte recurrente señala primeramente que, en el marco del ejercicio libre de la profesión, decidió patrocinar una causa, cuya competencia es de Policía Local de Calama. Así, en principio dirigió al usuario don -----, a que solicitara en forma primitiva mediante un escrito sin patrocinio, la devolución de un vehículo en causa Rol 42.788-2024.

Ante la resolución negativa del Tribunal, envió un escrito de reposición con apelación subsidiaria, firmado (con firma simple) por el usuario, constituyendo en el mismo escrito patrocinio y poder. Respecto de dicho escrito, el tribunal resolvió previo a proveer, la citación del abogado para el reconocimiento de su firma ante el Secretario del tribunal, bajo el apercibimiento de proceder a dictar orden de arresto en su contra.

En virtud de aquella resolución, el actor hizo presente al juez lo dispuesto en el acuerdo de pleno N°242 del año 2023 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, que refunde el acta 164 de la Excelentísima Corte Suprema, con relación a la presencialidad requerida, solicitando en el mismo escrito que la firma fuera ratificada mediante una video llamada o zoom debido a su domicilio, acompañando en dicha presentación copia de su cédula de identidad para identificar la firma y copia de su certificado de título. Dicho escrito fue resuelto no ha lugar.

Estima que, el apercibimiento de citar al recurrente bajo sanción de ser arrestado, parece ser una medida violenta, desproporcionada y sin ningún fundamento jurídico, conculcando con ello su libertad personal.

En consecuencia, señala que con aquel acto se ha infringido la garantía constitucional del artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental, en relación al artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de vulnerar su integridad física y síquica.

Por lo expuesto, solicita a esta Corte de Apelaciones declarar amenazada y perturbada dicha garantía constitucional; adoptar todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales amedrentados y amenazados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales de cada uno de los recurridos; aplicar a los recurridos las sanciones disciplinarias contempladas en el Código Orgánico de Tribunales y el auto acordado N°108 de la Excelentísima Corte Suprema; y, tomar toda otra medida que se estime relevante.

SEGUNDO: Informaron don Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama y don Pedro

Rojas Pérez, Secretario del Juzgado Policía Local de Calama, al tenor del recurso.

Señalan que, con fecha 23 de mayo del presente año, el infractor don -----, realiza presentación al tribunal solicitando la entrega inmediata del vehículo P.P.U. GCZK.75, el cual fue infraccionado por tener la documentación vencida; en dicho libelo manifiesta ser propietario del mismo; sin embargo, en los documentos acompañados se pudo constatar que en el certificado de anotaciones vigentes emitido por el Registro Civil e Identificación aparece como propietaria doña Daniela Patricia Vivanco Lagos, más no el solicitante.

Añade que, el infractor suplió esta falencia adjuntando un contrato de compraventa de fecha 30 de abril del 2024, en la Notaría Pública de Constitución, mediante una fotocopia simple sin las autorizaciones legales, ni mecanismo electrónico (Código QR) para la verificación digital del mismo.

Con posterioridad, a fojas 20 de aquella causa, se presenta escrito de reposición con apelación en subsidio, donde se intenta constituir patrocinio y poder al abogado don -----. El infractor (-----) manifiesta abiertamente en las dependencias del Tribunal que es hermano del profesional en comento; al momento de recepción del escrito se puede percatar a simple vista que la supuesta firma del abogado es una imagen la cual fue adherida al final del escrito; además, el recurrente no tiene domicilio en el radio urbano de su jurisdicción; no es un abogado con causas anteriores ni conocido en la plaza y no existe alcance de apellidos entre ambas personas (que diera razón del lazo filial alegado); por estas razones el órgano jurisdiccional con la finalidad de proteger un posible mal uso de las firmas, presentaciones y ejercicio profesional, cita al letrado para que reconozca su firma ante el Secretario del Tribunal, de conformidad al artículo 2 inciso 8° de la Ley N°18.120.

Agrega que, la actuación se realizó bajo los apercibimientos que establece la ley y sin establecer plazo para tal diligencia, así pudiese el abogado comparecer sin ningún tipo problemas en el caso hipotético de desplazamiento hasta esta judicatura. En consecuencia, estiman que no existe infracción legal, sino apego irrestricto al tenor de la ley.

Con posterioridad se realiza una presentación escrita con fecha 04 de junio del presente año, solicitando la comparecencia por zoom, ocurriendo la misma situación anterior, el tribunal nuevamente se percata de que al escrito se le adhiere una fotografía o imagen de la supuesta firma del profesional, por ello, tampoco se da lugar a tal solicitud. La afirmación de que tal diligencia se realizó, no se ajusta a la realidad.

Por estas razones, el tribunal decide, como forma de proteger los derechos del actor, no acceder a las solicitudes, requiriendo previamente la ratificación de su firma, y que se constituya el patrocinio y poder según las normas del Código de Procedimiento Civil y normativa de comparecencia ante los tribunales ya reseñada.

TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, del tenor del libelo recursivo se desprende que el acto impugnado por esta vía constitucional, es la resolución pronunciada por el Juez recurrido, en orden a citar al recurrente en su calidad de abogado, a reconocer su firma en la constitución de un patrocinio, bajo el apercibimiento de proceder a dictar una orden de arresto en su contra, todo esto bajo el contexto de la tramitación de un procedimiento infraccional en el que el cliente del amparado y supuesto dueño del vehículo infraccionado, solicitó la devolución del mismo.

QUINTO: Que, asentado lo anterior, atendido el objeto de la acción constitucional incoada, corresponde a esta magistratura determinar, en primer lugar, la existencia de legalidad o arbitrariedad en el actuar de los recurridos y, segundo, si a consecuencia de dicho actuar ha resultado efectivamente amenazado o perturbado el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual del recurrente, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, conforme a los antecedentes allegados en autos, especialmente de la revisión del expediente acompañado por los recurridos a su informe, cabe descartar desde ya la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en el actuar del recurrido Secretario del Juzgado de Policía Local de Calama, Sr. Pedro Rojas Pérez, por cuanto al tratarse el acto denunciado de una resolución judicial, resulta patente que este, en su calidad de Ministro de Fe, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, ha limitado su actuar a autorizar la referida resolución, por lo que deberá rechazarse el recurso deducido a su respecto.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando quinto, si bien se ha señalado en el informe evacuado por los recurridos que la citación del abogado a reconocer su firma se habría realizado bajo los apercibimientos que establece la Ley, lo cierto es que en el referido informe se omite indicar la norma legal que sustenta dicha afirmación, vale decir, que habilite al tribunal a decretar una orden de arresto en el caso concreto, y en consecuencia, a apercibir a un abogado a comparecer en dichos términos, para constituir patrocinio y poder.

De esta forma, ni en la Ley N°18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, como tampoco en la ya mencionada Ley N°15.231, sobre organización y atribuciones de los referidos Juzgados, no es posible encontrar artículo alguno en tal sentido, debiendo en consecuencia remitirnos al artículo 238 relativo al cumplimiento de resoluciones judiciales, contenido en las disposiciones comunes a todo procedimiento del Código de Procedimiento Civil, para encontrar sustento jurídico a lo aseverado por el Juez recurrido, lo que atendido a las circunstancias del caso de marras aparece, al menos, como desproporcionado, desde que, si bien el artículo 2 inciso 8° de la Ley N°18.120 habilita al Juez para citar al letrado para que reconozca su firma ante el Secretario del Tribunal, es el propio artículo 7 de la Ley N°18.287 en su inciso final el que establece que:

“El patrocinio y poder podrá constituirse mediante firma electrónica simple o avanzada. En caso que el patrocinio y poder fuera constituido mediante firma electrónica simple, deberá ser ratificado por el mandante y el mandatario ante el secretario del tribunal por vía remota mediante videoconferencia. La

constatación de la calidad de abogado la hará el tribunal a través de los registros que tenga el Poder Judicial.”.

OCTAVO: Que, de lo señalado, se desprende que el actuar del juez recurrido resulta arbitrario, al apercibir al abogado con proceder a decretar orden de arresto en su contra y denegar posteriormente la solicitud de comparecer telemáticamente para este fin, toda vez que las aprehensiones referidas en el informe para justificar su decisión, pudieron haber sido igualmente subsanadas mediante esta modalidad, la que no puede resultar ajena al procedimiento ventilado ante los Juzgados de Policía Local, atendido a lo dispuesto expresamente en la norma citada en el considerando anterior.

Lo anterior, tiene como consecuencia amenazar el derecho constitucional de la libertad personal del amparado, desde que se trata de una resolución judicial emanada de un tribunal de la república con facultad de imperio, por lo que deberá necesariamente acogerse el recurso en la forma que se señalará a continuación.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE, sin costas el recurso de amparo interpuesto por don -----, en contra del Juez de Policía Local de Calama, don Manuel Pimentel Mena, dejándose sin efecto lo resuelto con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, solo en cuanto dispone el apercibimiento de decretarse orden de arresto a su respecto, rechazándose en todo lo demás el recurso, así como el deducido en contra del Secretario del Juzgado Policía Local de Calama, don Pedro Rojas Pérez.

Regístrese y comuníquese.

Rol 267-2024(AMP)